

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO LEY 18.575, ESTABLECIENDO LA PROHIBICIÓN DE INTEGRAR A CUALQUIER TÍTULO UNA FUNDACIÓN, ONG O CUALQUIER ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO, COMO NUEVA INHABILIDAD PARA EL INGRESO A LA ADMINSITRACIÓN DEL ESTADO, Y NUEVA INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. **IDEAS GENERALES**

El principio de probidad, publicidad y transparencia en el ejercicio de la función pública establecido en el artículo 8° de nuestra Carta fundamental, reconoce este valor jurídico como pilar de la confianza y legitimidad del poder delegado por la sociedad civil a sus autoridades.

Nuestro país, luego de una serie de casos emblemáticos de corrupción y financiamiento ilegal de la política, ha construido una “robusta regulación” en estos temas, lo cual si bien ha obligado a la administración a ser “más cuidadoso y diligente” en su actuar, evitando los conflictos de interés y secretismos, aún no soluciona ni menos garantiza una eficiente fiscalización de todo el sector. Lo cual se ve reflejado en la gran desconfianza de la ciudadanía respecto a sus representantes y autoridades, y cómo no, si durante años, algunos de ellos han mostrado conductas bastante alejadas de la exigencia que amerita la investidura.

Así lo pudimos comprobar con los acontecimientos recientemente acaecidos, protagonizados Revolución Democrática, partido político del Frente Amplio, coalición oficialista. Este hecho, que da origen a esta moción, dice relación con el ejercicio de la función pública, con adjudicación de dineros fiscales, vínculos profesionales, sentimentales y fraternales entre autoridades y adjudicados, participación en fundaciones u otras asociaciones sin fines de lucro, calidad de funcionario público con información relevante y atingente a las fundaciones en que participan y procesos de adjudicación. Estos hechos, de momento son solo cuestionables en lo ético y moral, pues en lo legal están siendo actualmente investigados por los órganos competentes, con el fin de dilucidar responsabilidades penales, administrativas y politicas, determinando también la eventual concurrencia de algún delito o ilegalidad, según el caso.

Que en resumidas cuentas, el ahora ex Seremi de Vivienda de Antofagasta entregó mediante trato directo, dineros fiscales a la fundación Democracia Viva, entidad cuyo representante legal en ese momento era Daniel Andrade, pareja de la diputada Catalina Pérez, todos militantes del partido político, Revolución Democrática (RD). Además de lo anterior, el ex Seremi fue asesor de la parlamentaria durante su primer período en el Congreso. Lo cual derivó en una investigación de la Fiscalía por **los presuntos delitos de tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y fraude al fisco.**

Situación similar ocurrió en la región del Maule, con **Urbanismo Social** , fundación que hasta hace un poco más de un año de esta moción, su director del área jurídica de Urbanismo Social fue el actual Seremi de Vivienda de la región del Maule, también militante de Revolución Democrática y ex integrante de la fundación. Fundación la cual de adjudicó la licitación de cuatro contratos con la Secretaría Regional de Vivienda del Maule sin que hubieran otros oferentes al menos en el primer proceso.

Que así las cosas, y según antecedentes que han entregado los medios de comunicación existirían **11 traspasos de fondos a 2 fundaciones diferentes** que tienen vínculos con Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, se suma como antecedente, que Daniel Andrade, pareja de la Diputada Perez y representante legal de la fundación que suscribió los cuestionados convenios con la Seremi de Vivienda de Antofagasta, es además actual asesor en la Subsecretaría de Defensa, y de acuerdo a lo informado por los medios de comunicación, habría recibido una beca del 100% a los pocos meses de haber llegado al gabinete.

# CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo a la Constitución y las leyes, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. En razón de ello, el funcionario público, entendido en su sentido amplio, como todos aquellos órganos que componen la administración del Estado al tenor del artículo 1° de la ley organica constitucional 18.575, debe desempeñar su función de acuerdo a las normas de probidad, es decir, observando un desempeño honesto y leal del cargo teniendo en cuenta el interés general por sobre el particular.
2. Que el artículo Artículo 62 de la ley antes mencionada, establece que -entre otras- contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:
   1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
   2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Que así mismo, cabe recordar que de acuerdo al artículo 8 inciso 2° de la CPR, el principio de publicidad tiene excepciones, pues “una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de actos, resoluciones, sus fundamentos y procedimientos; cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, **la seguridad de la Nación o el interés nacional**.” A su vez, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las **causales de reserva y secreto**, señalando entre otras N° “**3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación,**

# particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”

1. Que en este sentido, el Ministerio de vivienda y urbanismo, Seremi de Vivienda, Servicio de Urbanización y vivienda (serviu), **pertenecen a la Administración del Estado**, y como tal, deben someter su acción a todo el ordenamiento jurídico, además de sus propias normas, y especialmente el principio de **probidad en el ejercicio de la función pública**, según el artículo 8 de la Carta Fundamental y el artículo 54 y 62 de la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Por su parte la Subsecretaría de Defensa, también pertenece a la Administración del Estado, y debe someterse a las mismas normas**, incluso con un estándar más alto aún, puesto que de acuerdo a la naturaleza de la cartera y en el marco de sus funciones deben tener especial cautela, pues la información que manejan es de interés y seguridad nacional**, en tanto su misión es entre otras, *proponer para el Ministro de Defensa Nacional, la política de defensa, la política militar y la planificación primaria de la defensa. Asimismo, impulsar y coordinar las relaciones internacionales de la defensa; realizar los procesos de evaluación y seguimiento de los proyectos del sector, e incentivar el desarrollo tecnológico aplicable a la defensa y supervisar las industrias publicas sectoriales.*
2. Que la ley establece **causales de inhabilidad** -requisitos previos- para el ingreso a la administración del Estado e **incompatibilidades** -en el ejercicio de la función- referidas están vinculadas a situaciones que configuran las situaciones que doctrinariamente y en la legislación comparada se denominan **conflictos de interés,** que dada ciertas circunstancias podrían derivar en delitos contemplados por el Código Penal, como negociación incompatible y tráfico de influencias, uso de información privilegiada, entre otros, en tanto un *empleado público directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo,* o en general conductas ilícitas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, que afectan el patrimonio del Fisco en sentido amplio.1
3. Que estas inhabilidades junto con las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad no han bastado, o no han sido lo suficientemente explícitas para erradicar estas prácticas a propósito del ejercicio de la función pública, el gobernar, y en definitiva integrar el aparato estatal.
4. Que de acuerdo al artículo 63 y 65 inciso 1° de la carta fundamental, es facultad de los parlamentarios, en este caso, de los diputados, presentar mociones relativas a normas de objeto de leyes orgánicas, como es el caso de este proyecto.

1

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33131/2/BCN\_Delitos\_funcionarios\_co ntra\_probidad.\_Sancionados\_con\_pena\_de\_inhabilidad\_edit\_PA.pdf

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, tiene por objeto de crear una nueva inhabilidad e incompatibilidad, tanto en el ingreso a la administración del Estado, como en el ejercicio de la función pública, estableciendo para todo funcionario público y especialmente aquellos que integran las áreas de defensa nacional, la prohibición de pertenecer a una fundación u otra organización sin fines de lucro, ya sea como socio, fundador, representante legal remunerado o ad honorem, aporte como capital humano, u otra participación a cualquier título, que tenga por fin satisfacer una necesidad pública, y postule ,suscriba convenios, se adjudique o se financie con fondos fiscales. Dicha prohibición se extenderá hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”

# PROYECTO DE LEY

1. **MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO N° 18.575**

1) Agréguese al artículo 54 nueva letra d) al siguiente tenor:

“Las personas que pertenezcan a una fundación u otra organización sin fines de lucro, ya sea como socio, fundador, representante legal remunerado o ad honorem, aporte como capital humano, u otra participación a cualquier título, que tenga por fin satisfacer una necesidad pública, y postule ,suscriba convenios, se adjudique o se financie con fondos fiscales. Dicha prohibición se extenderá hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”.

**ÁLVARO JORGE CARTER FERNÁNDEZ. DIPUTADO**